TRATADO DE PAZ,

AJUSTADO ENTRE ESTA CORONA, Y EL EMPERADOR DE ALEMANIA.

Año de  1725.

CON LICENCIA DEL REY N. SEñOR:
en Madrid, en la Imprenta Real,

Y por su Original, mandado imprimir, por el Iluſtriſsimo Cabildo, y Regimiento de la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, por Juan Franciſco Blas de Queſada, ſu Impreſſor Mayor.



EN EL NOMBRE DE LA SACROSANTA, E INDIVIDUA TRINIDAD. Amen.

SEA NOTORIO A TODOS, Y A CADA vno de aquellos à quienes pertenece, ò puede en algun modo pertenecer.



DESPUES que à fines del año de 1700. en que muriò sin hijos el Rey Catholico de España, y de las Indias, Don Carlos Segundo, de inclyta memoria, se encendiò sobre la succesion de sus Reynos la passada, sangrienta, y dilatada Guerra, entre el Serenissimo, y Potentissimo Principe, y señor Leopoldo, Emperador de Romanos, Rey de Hungria, y de Boemia, Archiduque

 de

de Auftria,&c. de piadofifsima recordacion; y el Serenifsimo, y Potentifsimo Principe Don Phelipe Quinto, Rey Catholico de Efpaña, y de las Indias, afsiftido del Serenifsimo, y Potentifsimo Principe el feñor Luis XIV. Rey de Francia, à que fe agregaron defpues el Sacro Romano Imperio; el Serenifsimo, y Potentifsimo Principe Guillelmo, Rey de la Gran Bretaña, y fu fucceffora en el Reyno la Potentifsima, y Serenifsima feñora Ana, con los Altos, y Prepotentes Eftados Generales de las Provincias vnidas de los Payfes baxos; y hecha la Paz entre eftos en Vtrech, el año de 1713. y extinguida tambien la Guerra, que aùn duraba entonces entre el Serenifsimo, y Potentifsimo Principe Don Carlos, Emperador de Romanos, Sexto de efte nombre, y el Imperio de vna parte, y el yà referido Rey de Francia de la otra, por la figuiente Paz de Baadèn del año de 1714. Finalmente aquellos movimientos de Guerra, que fubfiftian entre la yà referida Mageftad Cefarea Catholica, y el Rey Catholico de Efpaña Don Phelipe V. fueron tambien con el favor de Dios apaciguados, por la accefsion al Tratado ajuftado en Londres el dia 2. de Agofto S. N. 22. de Julio. S. V. 1718. y por la aceptacion de las Condiciones en èl propueftas à cada vno de los

dos,

dos; como tambien al Rey de Cerdeña, remitiendo algunos articulos, que aùn se controvertian entre las tres Mageſtades, al particular Congreſſo, que ſe eſtableciò deſpues en la Ciudad de Cambray, para que en èl fueſſen decididos, debaxo de los amigables oficios de mediacion del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Rey de Francia Luis XV. y del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña; en cuyo Congreſſo los Plenipotenciarios embiados à èl por todas las partes Contratantes, tres años hà que han trabajado debaxo de las referidas mediaciones, verdaderamente con aplicacion, pero ſin el fruto eſperado, por los varios impedimentos que han ocurrido; y eſto miſmo (como aun no ſe regiſtraſſe eſperança alguna de mas feliz ſuceſſo en lo venidero) fuè cauſa de que el Sereniſsimo Rey Catholico de Eſpaña tomaſſe la deliberacion de ajuſtar, y decidir amigablemente con ſu Mageſtad Ceſarea Catholica, en la Ciudad de Viena, por Miniſtros authorizados para ello, con plenos Poderes de vna, y otra parte, los dichos puntos aun controvertidos; para lo qual ſu Mageſtad Ceſarea Catholica nombrò al muy Excelſo Principe, y Señor Eugenio de Saboya, y Principe del Piamonte, Conſejero intimo actual de ſu expreſſada Mageſtad Ceſarea Catholica, Preſidente del Conſejo Aulico de Guerra, y ſu Teniente General, Mariſcal

riscal de Campo del Sacro Romano Imperio, y su Vicario General de los Estados de Italia, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro. Y al Ilustrissimo, y Excelentissimo señor Phelipe Ludovico, Conde de Sinzendorff, Tesorero hereditario de el Sacro Romano Imperio, Baron Libre en Ernstbrunn, Señor de las Dynastias de Gfoll de la superior Seloviz, Porliz, Sabor, Muulzig, Lous, Zaan, y DrosKau, Burggrave en Reynech, supremo Escudero hereditario, y Precisor en la Austria superior, è inferior, Copero hereditario en la Austria ad Anasum, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Camarero de la Sacra Cesarea Catholica Magestad, su Consejero intimo actual, y primer Chanciller de la Corte. Y al Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Gundavaro Thomàs, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio en Schaumburg, y Vvaxemberg, Señor de las jurisdiciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haus, Obervvalseè, Senftenberg, Bottendorff, Hatvvan, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Consejero intimo actual de la Sacra Cesarea Catholica Magestad, y Mariscal hereditario del Archiducado de Austria superior, è inferior. Y su Real Magestad Catholica, al Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Juan Guillel-

mo,

mo, Baron de Ripperdà, Señor de Jensema, Engelenburg, Poelgust, KoudeKente, y Fetvvert, Juez Hereditario de Humsterlant, y Campen. Los quales aviendo tenido entre sì algunas conferencias, convinieron finalmente en los Articulos, y Condiciones siguientes: aviendo commutado primero las Plenipotencias.

I.

Avrà de aqui adelante vna Vniversal, Christiana, y perpetua Paz, y verdadera amistad entre su Magestad Cesarea Catholica; y la Catholica Real Magestad del Rey de España, sus Herederos, y Successores, entre sus Reynos Hereditarios, Provincias, y Subditos; y avrà de guardarse, y cultivarse tan sinceramente, que cada parte, no solo promueva las vtilidades, honor, y conveniencia de la otra, sino que reciprocamente procure evitar, è impedir sus injurias, y daños.

II.

La basa, fundamento, regla, y norma de esta Paz, es, y avrà de ser, el Tratado de Londres del dia 2. de Agosto S. N. 22. de Julio S. V. del año de 1718. y juntamente las Condiciones de Paz propuestas en èl, y apro-

aprobadas por su Mageſt.d Ceſarea Catholica en el miſmo dia, y por el Rey Catholico en Madrid à 20. de Enero, y en el Haya à 17. de Febrero de 1720. y mutuamente aceptad.s con vigor de pacto perpetuo; en fuerça de las quales, para enmendar, y reparar las turbaciones que ſe avian hecho contra la Paz de Baadèn, concluida el dia 7. de Septiembre de 1714. y contra la Neutralidad eſtablecida en Italia por el Tratado de 14. de Março de 1713. el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Rey Catholico reſtituyò efectivamente à ſu Mageſtad Ceſarea la Iſla, y Reyno de Cerdeña; en el eſtado en que eſtaba al tiempo que ſe apoderò de èl, y renunciò à ſu Mageſtad Ceſarea todos ſus derechos, pretenſiones, razones, y acciones al dicho Reyno, de ſuerte, que ſu Mageſtad Ceſarea ha diſpueſto de èl con abſoluta libertad, como de coſa propria, ſegun ſe reſolviò, por el bien publico.

III.

Como el vnico medio, que ha podido diſcurrirſe para aſſegurar vn equilibrio permanente en la Europa, ha ſido el de eſtablecer por regla, que las Coronas de Francia, y Eſpaña, no pudieſſen jamàs, ni en tiempo alguno vnirſe en vna miſma Frente, ni en vna miſma Linea, y que perpetua-

men-

mente estas dos Monarquias permaneciessen separadas; y que para assegurar vna regla tan necessaria à la tranquilidad publica, los Principes, que por prerrogativa de su nacimiento pudiessen tener derecho à estas dos succesiones, han renunciado solemnemente la vna de las dos por sì mismos, y por toda su Posteridad; de modo tal, que esta separacion de las dos Monarquias, se ha hecho Ley fundamental, que ha sido reconocida por los Estados Generales, llamados comunmente, las Cortes juntas en Madrid el dia nueve de Noviembre de mil setecientos y doze, y confirmada por los Tratados concluìdos en Vtrech, en once de Abril de mil setecientos y treze. Su Magestad Cesarea, para dàr el vltimo complemento, y perfeccion à vna Ley tan necessaria, y saludable, y para no dexar en lo venidero motivo alguno de siniestra sospecha; y queriendo assegurar la tranquilidad publica, acepta, y consiente en las Disposiciones hechas, regladas, y confirmadas por el Tratado de Vtrech, en orden al derecho, y serie de succesion à los Reynos de Francia, y España; y renuncia, tanto por sì, como por sus Herederos, y Successores, Varones, y Hembras, y vniversalmente, todas las Pretensiones, qualesquiera que sean, sin excepcion de alguna, sobre todos los Reynos, Paìses, y Provincias de la Monarquia de España, de que el Rey Catholico ha sido reconocido Legitimo Posseedor, por los

Tratados de Vtrech, aviendo hecho yà expedir los Actos de Renuncia en toda la mejor forma, publicarlos, y registrarlos donde ha sido conveniente, y entregar efectivamente los Despachos, en la forma acostumbrada à su Mageſtad Catholica, y à las Potencias Contratantes.

IV.

En consideracion de la Renuncia, y que su Mageſtad Cesarea ha hecho, por el desseo que tiene de contribuir al sossiego de toda la Europa; y porquè el Duque de Orleans ha renunciado por sì, y por sus Descendientes sus derechos, y pretensiones à la Corona de España: con condicion, de que, ni el Emperador, ni alguno de sus Descendientes, podria jamàs succeder en el dicho Reyno; Su Mageſtad Cesarea Catholica, reconoce al Rey Phelipe V. por legitimo Rey de la Monarquia de España, y de las Indias; y se ofrece dexarle gozar pacificamente, como à sus Descendientes, Herederos, y Successores, Varones, y Hembras, de todos los Estados de la Monarquia de España, en Europa, en las Indias, y en otras partes, cuya possession le fue assegurada por los Tratados de Vtrech, no inquietarle en la dicha possession directa, ni indirectamente, ni intentar jamàs

pre-

pretension alguna sobre los dichos Reynos, y Provincias.

V.

En consideracion de la Renuncia, y de el Reconocimiento, que su Magestad Cesarea ha hecho por los Articulos precedentes; y el Rey Catholico renuncia reciprocamente, tanto por sì, como por sus Herederos, y Descendientes, Varones, y Hembras, à favor de su Magestad Cesarea, y de sus Successores, Herederos, y Descendientes, Varones, y Hembras, todos los derechos, y pretensiones, qualesquiera que sean, sin exceptuar alguna, sobre todos los Reynos, Provincias, y Estados que su Magestad Cesarea possee en Italia, y en los Paìses Baxos, ò deberà posseer alli en virtud del presente Tratado; y generalmente todos los Derechos, Reynos, y Provincias, que antes pertenecian à la Monarquia de España en Italia, ò en los Paìses Baxos; entre los quales el Marquesado del Final, cedido por su Magestad Cesarea à la Republica de Genova, el año de mil setecientos y treze, debe ser juzgado, como expressamente comprehendido, aviendo hecho yà expedir los Actos solemnes de Renuncia, arriba expressados, en toda la mejor forma que pueden hazerse, publicarlos,

y registrarlos en el lugar conveniente; y entregado yà los Despachos correspondientes à su Mageltad Cesarea, segun la forma acostumbrada. Su Magestad Catholica renuncia de la misma suerte el derecho de Reversion à la Corona de España, que se avia reservado sobre el Reyno de Sicilia, y todas las otras acciones, y pretensiones, que pudiera tener para nunca inquietar al Emperador, à sus Herederos, y Successores, directa, ò indirectamente, assi en los dichos Reynos, y Estados, como en todos los que èl possee actualmente en los Paises Baxos, y en qualquiera otra parte.

VI.

Su Magestad Cesarea, en contemplacion de la Serenissima Reyna de España, consintiò, debaxo del reservado consentimiento del Imperio, y obtenido despues este, consiente otra vez, que si en algun tiempo el Ducado de Toscana, è igualmente los Ducados de Parma, y de Plasencia, como reconocidos de las Partes Contratantes en el Tratado de Londres, por Feudos indubitables Masculinos del Imperio, viniesse à vacar, por defecto de Successores Masculinos, y quedassen desocupados à el arbitrio del Emperador, y del Imperio, succeda, conforme à las Leyes, y costumbres Feudales del Impe-

Imperio, en los dichos Ducados, y Tierras perte-necientes à ellos, el Hijo mayor de la expressada Reyna de España, y sus Descendientes Varones, avidos de legitimo Matrimonio; y en su defecto, el Hijo segundo, ò los otros menores, si nacieren algunos, igualmente con sus Descendientes Varones, nacidos de legitimo Matrimonio, observando perpetuamente el Derecho de Primogenitura; para cuya total seguridad, su Magestad Cesarea hizo despachar los Instrumentos de expectativa, con la Investidura Eventual, como se acostumbra, y que se entregassen al Rey Catholico, sin que de esto pueda resultar algun daño, ò perjuizio, y salva en toda su estension la possession pacifica de los Principes, que actualmente ocupan dichos Ducados.

Se ha convenido tambien en que la Plaza de Liorna quedarà para siempre por Puerto franco, de la misma manera que al presente lo es.

Promete assimismo, y se obliga el Rey Catholico à ceder, y entregar al dicho Principe su Hijo, y de la expressada Reyna la Plaza de Portologòn, con lo que su Magestad Catholica possee actualmente en la Isla de Elva, luego que por la vacante de la succession masculina del Gran Duque de Toscana, el dicho Principe fuere puesto en possession actual de los dichos Estados.

Re-

Renuncia igualmente por sì, y por sus Successores en los Reynos de España, toda facultad de atribuirse, adquirir, ò posseer en algun tiempo parte alguna de los referidos Ducados; y de no tomar, exercer, ni recibir jamàs en su tutela à el Principe en quien estos Ducados recayeren.

El Emperador, y el Rey de España ofrecen observar fiel, y religiosamente lo que se halla establecido en el Tratado de Londres, en orden à que durante la vida de los presentes Posseedores de los referidos Ducados, no se han de introducir en ellos Soldados algunos, ni de sus proprias Tropas, ni de otras à sueldo suyo; pero esto se ha de entender de suerte, que en llegando el caso de la vacante del vno, ò del otro Ducado, pueda el Principe Infante Don Carlos tomar su possession, segun las letras de la Investidura Eventual.

VII.

Su Magestad Catholica renuncia por sì, y por sus Herederos, y Successores en el Reyno, como tambien por los Descendientes de estos, de vno, y otro sexo, el derecho de Reversion del Reyno de Sicilia, à la Corona de España, que se avia reservado por el Acto de Cesion de 10. de Junio

de 1713. hecha à favor del Rey de Cerdeña; y entregarà fielmente à su Magestad Cesarea las Cartas, que llaman reversales, despachadas sobre el dicho reservado derecho de reversion, al mismo tiempo que entregue el instrumento de ratificacion de este Tratado, quedando siempre salvo el derecho de reversion de la Isla, y Reyno de Cerdeña, que compete, y pertenece à su Magestad Catholica, en consequencia del articulo segundo de las convenciones entre el Emperador, y el Rey de Cerdeña.

VIII.

El Emperador, y el Rey Catholico prometen, y se obligan mutuamente à la defensa, ò garantìa reciproca de todos los Reynos, y Provincias, que actualmente posseen, y de aquellas cuya possession se les confirma por este instrumento de Paz, y les competia en virtud del Tratado de Londres.

IX.

Avrà por vna, y otra parte vn perpetuo olvido, amnistia, y abolicion general de quantas cosas, desde el principio de la guerra executaron, ò concertaron, oculta, ò descubiertamente, directa, ò indirectamente, por palabras, escritos, ò hechos,

los Subditos de vna, y otra parte; y avràn de gozar de esta general amnistia, y abolicion todos, y cada vno de los Subditos de vna, y otra Magestad, de qualquier estado, dignidad, grado, condicion, ò sexo, que sean, tanto del Estado Eclesiastico, como del Militar, Politico, y Civil, que durante el Curso de la vltima Guerra huvieren seguido el Partido de la vna, ò de la otra Potencia; por la qual amnistia serà permitido, y licito à todas las dichas personas, y à qualquiera de ellas, de bolver à la entera possesion, y goze de todos sus bienes, Derechos Privilegios, Honores, Dignidades, è Immunidades, para gozarlas tan libremente, como las gozaban al principio de la vltima guerra, ò al tiempo que las dichas personas se aplicaron al vno, ò al otro Partido, sin embargo de las confiscaciones determinaciones, y sentencias dadas, ò pronunciadas, las quales seràn como nulas, y no sucedidas; y en virtud de la dicha amnistia, y perpetuo olvido, todas, y cada vna de las dichas personas, que huvieren seguido los dichos Partidos, tendran accion, y libertad para bolverse à su Patria, y gozar de sus bienes, como si absolutamente no huviesse intervenido tal Guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren; ò por sus Procuradores, si tuvieren por mejor mantenerse fuera de su Patria, poderlos

 ven-

vender, ò diſponer de ellos, ſegun ſu voluntad, en aquella forma, en todo, y por todo, que podian hazerlo antes del principio de la guerra. Y las Dignidades, que durante el curſo de ella ſe huvieren conferido à los Subditos por vno, y otro Principe, les han de ſer conſervadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

X.

Para allanar las controverſias, que por razon de los Titulos ſe hallan movidas, ſe ha convenido en que la Sacra Catholica Mageſtad de Carlos VI. Emperador de Romanos, y la Sacra Real Catholica Mageſtad del Rey de Eſpaña, y de las Indias Phelipe V. puedan vſar, y vſen, durante ſu vida, de los Titulos que el vno, y el otro han tomado; pero ſus Herederos, y Succeſſores avràn de vſar de aquellos Titulos ſolamente, que correſponden à los Reynos, y Provincias, en cuya poſſeſsion eſtàn, omitiendo todos los demàs.

XI.

El Duque de Parma, ha de ſer conſervado, y mantenido en la poſſeſsion de todos ſus Eſtados, derechos, y acciones, del miſmo modo que ſe

 ha

hallaba al tiempo de firmarse el Tratado de la Quatriple Aliança; y para que las controversias que ay movidas con las Provincias Confinantes de su Mageſtad Ceſarea, ſean amigablemente decididas, ſe elegiràn para eſte fin Juezes Arbitros por vna, y otra parte.

XII.

Su Mageſtad Ceſarea promete defender, proteger, y mantener ſiempre que ſea neceſſario, la ſerie de ſucceſsion, recebida en el Reyno de Eſpaña, y confirmada por el Tratado de Vtrech; por las renuncias que deſpues ſe hizieron en fuerça de la Quatriple Aliança; y vltimamente por el preſente Inſtrumento de Paz. Y el Rey de Eſpaña ofrece reciprocamente defender, y proteger la ſerie de ſucceſsion, que ſu Mageſtad Ceſarea, ſiguiendo la mente de ſus Antepaſſados, ha declarado, y eſtablecido en ſu Sereniſsima Caſa, por los pactos antiguos de ella, en forma de perpetuo, indiviſible, è inſeparable fideicomiſſo, afecto à la Primogenitura, à favor de todos ſus Herederos, y Succeſſores, de vno, y otro ſexo; cuya ſerie de ſucceſſion ha ſido deſpues admitida por voto comun de todas las Ordenes, y Eſtados, vniverſalmente de los Reynos, Archiducados, Ducados, Principados,

Pro-

Provincias, y Paises; que por derecho hereditario pertenecen à la Serenissima Casa de Austria; y reconocida de todos ellos con gustosa sumission, y registrada en los Protocolos publicos, en fuerça de Ley, y de Pragmatica Sancion, perpetuamente firme, y valedera.

XIII.

En orden à los dotes de las Serenissimas Infantas Maria, y Margarita, Emperatrizes de Romanos, se ha convenido en que se restituya la hypoteca, que por ellos les fuè señalada; esto es, las Ciudades, Villas, y Tierras, cuyos frutos se percibian por razon de la assignacion estipulada; ò que en lugar de estos dotes, è hypoteca, se entregue, y pague à su Magestad Cesarea, de vna vez por todas, la assignacion misma, que les cupo en suerte, en dinero efectivo; juntamente con los productos que de la expressada hypoteca se huviessen percibido, assi antes del fallecimiento del Rey Carlos II. como despues de la aceptacion del Tratado de Londres.

XIV.

Por lo que toca à las deudas contraìdas por vna, y otra parte, se ha estipulado, que assi como su Magestad Cesarea Catholica satisfizo, y pagò

las deudas, que por sì, ò en su nombre, se causaron en Cataluña, y se encarga de pagar las que se liquidare; que subsisten; assi tambien el Serenissimo Rey de España Phelipe V. pagarà las deudas contraìdas por sus Ministros, en nombre de su Real Magestad, tanto en Flandes, como en Milàn, Napoles, y Sicilia, ò procurarà contentar à sus acreedores; para cuyo fin se nombraràn Commissarios, de vna, y otra parte, en el termino de dos meses despues de firmada la Paz, que distingan, y liquiden dichas deudas.

XV.

Como tambien se aya discurrido con variedad, en orden à la restitucion de los Palacios de Roma, Viena, y el Haya, se ha estipulado finalmente sobre ellos la transaccion siguiente: Que el Palacio del Haya quede compensado con el de Viena, y que por el Palacio de Roma pague el Rey Catholico al Emperador la mitad de su justo precio, ò valor.

XVI.

Debaxo de este presente Tratado de Paz, han de ser comprehendidos aquellos que en el espa-

cio de vn año fueren nombrados, de comun consentimiento, por vna, y otra parte.

XVII.

Los Comissarios Cesareos, y el Embaxador de su Magestad Catholica prometen, que la Paz de este modo concluida, serà aprobada, y ratificada por el Emperador, y por el Rey Catholico, segun la forma que mutuamente se ha establecido en este Tratado, y que los instrumentos de las Ratificaciones seràn reciprocamente commutados en Viena dentro del termino de dos meses, ò mas brevemente, si fuere possible.

XVIII.

Como las Renuncias hechas por vna, y otra parte, de que se ha hecho repetida mension, sean entre las demàs, la parte principal de este Tratado, sin embargo de que tienen yà todo su vigor, y fuerça, estando, como estàn, ratificadas en forma solemne, ha parecido conveniente insertarlas en èl, para su mayor Confirmacion.

Renuncia, y cession de su Magestad Cesarea.

NOS CARLOS SEXTO, por el favor de la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Germania, España, Hungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, y Es-

Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milàn, de Mantua, de Estyria, Carinthia, Carniola, Limburgo, Lucemburgo, Gueldres, y de la superior, è inferior Silesia, y Vvurtzmberg, Principe de Suevia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, Moravia, y de la superior, è inferior Lusasia, Conde de Habspurg, de Flandes, Tiròl, Ferreto, Kyburgo, Goricia, y Namur, Landgrave de Alsasia, Señor de la Marca Esclavona, del Puerto Naon, y de las Salinas,&c.&c. Hazèmos notorio à todos los presentes, y venideros.

Como despues que sucedida la temprana muerte del Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos II. Rey de España, y de las Indias, de perpetua memoria, se excitò por causa de la succession à sus Reynos, la dura, y dilatada guerra, que por tanto tiempo, y tan cruelmente ha afligido casi toda la Europa, sin que para ajustar las diferencias fuessen tan del todo bastantes los Conciertos que se celebraron en Vtrech, y en Baadèn, que no renaciesse vna nueva guerra en Italia, fuesse Dios servido de disponer por su bondad, que aviendose conferido con amigables consejos, y maduramente considerado, y discurrido sobre ello, se viniessen à concluir, y firmar en Londres el dia dos de Agosto deste año de mil setecientos y diez y ocho, ciertos Articulos

de Pacificacion, y Aliança entre Nos, y el Serenissimo, y Potentissimo Luis XV. Rey de Francia, debaxo de la Tutela del Serenissimo Principe Phelipe, Duque de Orleans, que exercia entonces la Regencia de aquel Reyno; y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunsuic, Luneburgense, Elector del Sacro Romano Imperio; atendiendo vnicamente à que la Paz fuesse mas, y siempre mas assegurada, entre aquellos Principes, que yà la gozaban entre sì, y se restableciesse, y bolviesse à florecer entre los que se mantenian aùn discordes: y que desvanecidas sus competencias, se hiziesse en fin comun à toda Europa este tan grande beneficio de la Paz, y no hallandose otro camino mas cierto para llegar à vn termino tan saludable, que el que por estos mismos Tratados, concebidos segun la idèa, y norma de los antecedentes, se establezca luego por Ley immutable (en que estriva la salud de toda la Europa) la separacion perpetua entre las Coronas de Francia, y España, y la misma perpetua separacion entre la Corona de España, y de las Indias, y los Estados que actualmente posseemos, y debemos posseer en fuerça del Tratado; y disponer, que determinado vn equilibrio, y justa proporcion de fuerças entre los Principes de Europa, quede impedida la vnion de muchas Coronas en vnas mis-

mismas Sienes, y Linea, y assegurar otras conveniencias, y ventajas, tanto à Nos, como à los Principes que concurren, ò quisieren acceder à esta Pacificacion, y Aliança, segun mas difusamente se contiene en los citados Articulos de las Convenciones.

Y como la Renuncia que hemos de hazer de los Reynos de España, y de las Indias, sea vna parte de este Tratado, por razon de que aviendo determinado, por nuestro natural estudio de la Paz, y por la salud, y tranquilidad publica, mas poderosa, que otra razon alguna; como tambien por evitar todo motivo de siniestra sospecha, ceder nuestros derechos à los dichos Reynos de España, y de las Indias, aviamos mandado à nuestros Plenipotenciarios, que firmassen en Londres el dicho Tratado, y complaciendonos (para no ceder en nada à los desseos de los Principes Amigos) del Estado deplorable de la Europa, y de la dessolacion, que amenazaba à tantos Pueblos, y Naciones, movidos tambien de las ventajas contenidas en dicho Tratado, hemos venido por fin, en hazer esta cesion, y renuncia de los Reynos de España, y de las Indias, principalmente para que por ella adquiera tambien su pleno vigor, y efecto la Renuncia del Reyno, y Corona de Francia, que el Serenissimo, y Potentissimo Principe Phelipe V. Rey

Rey de España, y de las Indias, hizo por sì, y sus Descendientes el dia cinco de Noviembre de mil setecientos y doze, à favor del Serenissimo Duque de Orleans, y fue recibida por Ley en España, y es como condicion de la nuestra; y tambien paraque por esta nuestra Renuncia se revaliden las que hizieron el Serenissimo Duque de Berri, en Marly, el dia veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y doze, y el referido Serenissimo Duque de Orleans, en Parìs, el dia diez y nueve del mismo mes, y año, y fueron confirmadas por los Tratados de Vtrech à onçe de Abril de mil setecientos y treze; y que con tan perpetua, è immutable Ley quede determinado, y establecido, que en ningun tiempo las Monarquias de Francia, y España puedan vnirse en vna misma Persona, ni en vna misma Linea.

Movidos, pues, por estas razones de tanto momento; para no retardar mas tiempo la tan desseada Paz Vniversal de la Europa, que se juzga, consiste en estas dos Renuncias, con animo deliberado, y maduro consejo, cedèmos, y renunciamos, en virtud de las presentes, por Nos, nuestros Herederos, y Successores, varones, y hembras, todas las razones, derechos, acciones, y pretensiones, que nos pertenecen, ò pueden pertenecer, à los Reynos de España, y de las Indias, y à los Estados de la Corona de España, que

 por

por los Tratados de Vtrech, y por estos, han sido confirmados al referido Rey de España, y de las Indias; y asimismo con pleno, y assegurado conocimiento, espontanea, y libremente, renunciamos, y transferimos, en virtud de las presentes, todo este nuestro derecho al referido Serenissimo Principe Phelipe, Rey de España, y de las Indias, à sus Descendientes, Herederos, y Successores, varones, y hembras; y faltando estos, de qualquier modo que sea, lo transferimos à la Casa de Saboya, conforme al tenor del referido Tratado, y à la serie de succeder, en èl establecida; es à saber, al Serenissimo actual Rey de Cerdeña, Duque de Saboya, Principe del Piamonte, Victor Amadeo, à sus Hijos, y Descendientes varones, avidos de legitimo matrimonio; y faltando su Descendencia masculina, al Principe Amadeo de Cariñano, à sus Hijos, y Descendientes varones, avidos de legitimo matrimonio; y viniendo tambien à faltar la Descendencia masculina de este, al Principe Manuel de Saboya, à sus Hijos, y Descendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio; y en defecto de estos, al Principe Eugenio de Saboya, à sus Hijos, y Descendientes varones de legitimo matrimonio, como oriundos de la Infanta Cathalina, Hija del Rey Phelipe II. renunciando por Nos, nuestros Herederos, y Successores, todas las razones, y derechos que nos competen, ò por

qual

qualquiera razon que sea, nos pueden competer à los dichos Reynos, yà sea por derecho de sangre, ò por los pactos antiguos, y Leyes del Reyno.

Confirmamos, y aprobamos esta Renuncia de los Reynos de España, y de las Indias, que hemos hecho, queriendo, y estableciendo, que tenga fuerça de Ley publica, y de Pragmatica Sancion; y que como tal sea admitida, y observada por todos los Subditos de nuestros Reynos, y Provincias, sin embargo de qualesquiera Leyes, Sanciones, pactos, y costumbres contrarias à ella, pues todas las derogamos expressamente por este Acto, supliendo, si huviere algunos, todos los defectos de hecho, y de derecho, de estilo, y de observancia; renunciando todos los beneficios, que concede el Derecho, y en especie al de restitucion por entero; como tambien à quantas excepciones puedan imaginarse, aunque sea la de lesion enorme, y enormissima; la qual, y las quales, todas deliberada espontaneamente, y con conocimiento cierto, renunciamos, y querèmos, que sean tenidas por irritas, nulas, y renunciadas, prometiendo seria, y religiosamente, que no nos opondrèmos à que el referido Principe, actual Rey de España, y de las Indias, sus Descendientes, Herederos, y Successores, goze, y gozen de la quieta, y pacifica possession de dichos Reynos, y que en consequencia de esta Renuncia, nunca

jamàs los perturbarèmos, ni inquietarèmos por fuerça de Armas, ni por otro camino alguno; antes bien desde aora declaramos, que la guerra, que Nos, ò nuestros Successores emprendiessemos contra ellos, para recuperar, y ampararnos de dichos Reynos, serà ilicita, è injusta; y al contrario, serà justa, y permitida la guerra, que para defenderse, nos hizieren el Serenissimo actual Rey de España, ò sus Successores, ò en su defecto los llamados à la succession de sus Reynos; y si acaso se echasse menos alguna cosa mas de lo que và expressado en este acto de nuestra Renuncia, es nuestra voluntad, que todo ello se supla, y tenga por suplido, por el yà citado Tratado de Londres, vltimamente ajustado: que es la vnica basa, regla, y norma de esta nuestra cession, y debe serlo en todo, y por todo; prometiendo, en fee de nuestra Palabra Real, y Archiducal, que todo lo contenido en este instrumento de cession, abdicacion, y renuncia, lo observarèmos santa, y religiosamente, tanto Nos, como nuestros Herederos, y Successores; y procurarèmos, que nuestros Subditos lo observen del mismo modo. En cuya fee, fuerça, y mayor vigor, hemos confirmado, y assegurado este presente Acto de cession, abdicacion, y renuncia, con juramento corporal, tocando los Santos Evangelios, en presencia de los Testigos infrascriptos, de cuyo juramento nunca solicitarè-

mos relaxacion, y si alguno la pidiere por Nos, ò que voluntariamente, y sin nuestra solicitud nos fuere ofrecida, no la admitirèmos, ni nos valdrèmos de ella; y el presente instrumento de Renuncia, firmado de nuestra mano, autorizado con nuestro Sello Cesareo, Real, y Archiducal, lo depositamos en manos del Serenissimo, y Potentissimo Rey de la Gran Bretaña, para que lo entregue al Serenissimo, y Potentissimo Rey de España, en el tiempo, y en la forma determinada en el mismo Tratado. Dado en Viena à diez y seis de Septiembre del año del Señor de mil setecientos y diez y ocho. De nuestro Reynado Romano el septimo, del de España el decimo sexto, y del de Hungria, y Bohemia el octavo. CARLOS.

Se hallaron presentes el muy Excelso Señor Juan Leopoldo, Principe Trauthson, del Sacro Romano Imperio, Conde de FalKenstein, Varon Libre en Sprechen, y Schroffenstein, &c. Mariscal hereditario del Condado de Titòl, Cavallero del Toyson de Oro, y Consejero intimo actual de la Sacra Cesarea, y Catholica Mageftad; el Excelentissimo, è Ilustrissimo Phelipe Ludovico, Conde de Sincendorff, Thesorero hereditario del Sacro Romano Imperio, &c. Cavallero del Toyson de Oro, Camarero, y Consejero intimo actual de la Sacra Cesarea, y Catholica Magestad, y Chanciller de la Corte Cesarea; el Excelentissimo, è Ilustrissimo

ſimo Señor Gundavaro Thomàs, Conde de Starhemberg, del Sacro Romano Imperio, &c. Cavallero del Toyſon de Oro, Conſejero intimo actual de la Ceſarea, Real, y Catholica Mageſtad, y Mariſcal hereditario del Archiducado de Auſtria, ſuperior, è inferior; el Reverendiſsimo Don Fray Antonio Folch de Cardona, Arçobiſpo de Valencia, Conſejero actual de Eſtado de la Sacra Ceſarea, Real, y Catholica Mageſtad, y ſu Preſidente del Supremo Conſejo de Eſpaña; y finalmente el Excelentiſsimo, è Iluſtriſsimo Señor Roque, Conde de Eſteia, Conſejero de Eſtado, y del Supremo Conſejo de Eſpaña, de la Sacra Ceſarea, Real, y Catholica Mageſtad.

Y porque yo el infraſcripto Conſejero Aulico, Secretario de Eſtado de la Sacra Ceſarea, Real, y Catholica Mageſtad, Refrendario, y Notario Publico, creado para eſte acto con autoridad Ceſarea, y Archiducal, me hallè preſente, oì, y vì executar todo eſto: Por tanto, en fee de verdad, puſe mi firma, y apliquè mi Sello en el miſmo año, y dia (L. S.) Juan Georgio Buol. S. R. J. E.

Renuncia, y ceſsion de ſu Mageſtad Catholica.

NOS DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-

Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Habspurg, Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. &c. Hazemos notorio à todos los presentes, y venideros.

Como despues que sucedida la temprana muerte del Serenissimo, y Potentissimo Principe Carlos Segundo, Rey de España, y de las Indias, de perpetua memoria, se excitò por causa de la Succession à sus Reynos la dura, y dilatada guerra, que por tanto tiempo, y tan cruelmente hà afligido casi toda la Europa, sin que para ajustar las diferencias fuessen tan del todo bastantes los conciertos, que se celebraron en Vtrech, y en Baadèn, que no renaciesse vna nueva guerra en Italia, fuesse Dios servido de disponer por su Bondad, que aviendo intervenido con amigables consejos, y maduramente considerado, y discurrido sobre ello, se viniessen à concluìr, y firmar en Londres el dia dos de Agosto de este año de mil setecientos y diez y ocho, ciertos Articulos de Pacificacion, y Alianҫa entre el Serenissimo, y Potentissimo Rey de Francia Luis XV. debaxo de la tutela de el Serenissimo Principe Phelipe, Duque de Orleans, que exercia entonces la Regencia de aquel Reyno; y el Serenissimo, y Potentissimo Principe Jorge, Rey de la Gran Bre-

Bretaña, Duque de Brunsuic, Luneburgense, Elector del Sacro Romano Imperio, atendiendo vnicamente à que la Paz fuesse mas, y siempre mas assegurada entre aquellos Principes, que yà la gozaban entre sì, y quanto antes se restableciesse, y bolviesse à florecer entre los que se mantenian aùn discordes; y que desvanecidas sus competencias, se hiziesse en fin comun à toda Europa este tan grande beneficio de la Paz; y no hallandose otro camino mas cierto para llegar à vn termino tan saludable, que el que por estos mismos Tratados, concebidos segun la idèa, y norma de los antecedentes, se establezca luego por Ley immutable (en que estriva la salud de toda la Europa) la separacion perpetua entre las Coronas de Francia, y de España; y disponer, que determinado vn equilibrio, y justa proporcion de fuerças entre las Potencias de Europa, quede impedida la vnion de muchas Coronas en vna misma Cabeza, y Linea, y asseguradas otras conveniencias, y ventajas tanto à Nos, como à los Principes que concurren, ò quisieren accedet à esta Pacificacion, y Aliança, segun mas difusamente se contiene en los citados Articulos de las Convenciones.

Y como sea vna parte de estos Tratados la abdicacion, y renuncia, que hemos de hazer de los Reynos, Paìses, y Provincias, que su Magestad Cesarea possee, yà en Italia, y en Flandes, ò le

pudieren pertenecer en virtud del presente Tratado, y de todos los derechos, Reynos, y Provincias en Italia, que en otro tiempo pertenecieron à la Corona de España, y que Nos por nuestro estudio innato de la Paz; y por la salud, y tranquilidad publica, mas poderosa, que otro impulso alguno; como tambien por evitar todo motivo de siniestra sospecha, aviendo resuelto ceder todos nuestros derechos à los dichos Reynos, Países, y Provincias, tuvimos por bien aceptar el dicho Tratado en Madrid el dia diez y seis de Enero vltimo, y dimos orden à nuestro Plenipotenciario en el Haya para que lo firmasse, lo que solemnemente fuè assi executado à diez y siete de Enero proximo passado; por tanto, Nos compadeciendonos (para no ceder en nada à los desseos de los Principes Amigos) del estado deplorable de la Europa, y de la desolacion que amenazaba à tantos Pueblos, y Naciones; movidos tambien de las ventajas contenidas en el dicho Tratado, hemos venido por fin en hazer esta cesion, y renuncia de los Reynos, Países, Provincias, y derechos; principalmente para que por la renuncia del Cesar à los Reynos de España, y de las Indias, adquiera su pleno vigor, y efecto la renuncia que hemos hecho al Reyno, y Corona de Francia, por Nos, y nuestros Descendientes, à quinze de Noviembre de

mil

mil setecientos y doze, en favor del Serenissimo Duque de Orleans, la qual ha passado à ser Ley en España, y es como condicion de la renuncia de su Magestad Cesarea, y tambien para que por esta nuestra renuncia se revaliden las que hizieron el Serenissimo Duque de Berri, en Marly, à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y doze, y el referido Serenissimo Duque de Orleans, en Parìs, el dia diez y nueve del mismo mes, y año, que fueron confirmadas por los Tratados de Vtrech, à onçe de Abril de mil setecientos y treze, y que con tan perpetua, è immutable Ley quede determinado, y establecido, que en ningun tiempo las Monarquias de Francia, y España, puedan llegar à vnirse en vna misma Persona, ni en vna misma Linea.

Movidos, pues, por estas razones de tanto momento, para no retardar mas tiempo la tan desseada Paz Vniversal de la Europa, que se juzga consiste en estàs dos renuncias, con animo deliberado, y maduro consejo, cedemos, y renunciamos, en virtud de las presentes, por Nos, nuestros Herederos, Successores, y Descendientes, varones, y hembras, todas las razones, derechos, acciones, y pretensiones, que nos pertenecen, y pueden pertenecer à los referidos Reynos, Payses, y Provincias, que su Magestad Cesarea al

pre-

presente possee, y deberà posseer; en virtud del dicho Tratado, tanto en Italia, como en Flandes; entre los quales se han de entender por expressamente comprehendidos, no solo el Marquesado del Final, cedido por su Magestad Cesarea à la Republica de Genova el año de mil setecientos y treze, sino tambien los Reynos de Sicilia, y de Cerdeña, segun las leyes declaradas en el Tratado: bien entendido, que la Isla, y Reyno de Sicilia, ha de quedar perpetuamente en lo venidero à su Magestad Cesarea, à sus Herederos, Successores, y Descendientes, suprimido enteramente todo el derecho de reversion à la Corona de España, y que la Isla, y Reyno de Cerdeña ha de ser retrocedida, y entregada por la misma Cesarea Magestad, despues de tenerla en su poder, al Rey de Cerdeña, Duque de Saboya, reservando el derecho de reversion de aquel Reyno à la Corona de España, si en algun tiempo llegasse el caso de que la posteridad, y agnacion del dicho Serenissimo Rey de Cerdeña viniesse à faltar. Y assimismo con pleno, y seguro conocimiento, espontanea, y libremente, transferimos, y abdicamos, en virtud de las presentes, à la expressada Magestad Cesarea, à sus Herederos, Successores, y Descendientes varones, y hembras, todo nuestro derecho à los expressados Reynos, Paises, y Provincias, que en otro tiempo pertene-

cion à la Monarquia de España, y aora possee, y debe posseer su Mageftad Cesarea, renunciando por Nos, nuestros Herederos, Descendientes, y Successores, todas las razones, y derechos, que à Nos, ò à ellos pertenecen, ò por qualquiera razon pudiessen pertenecer, à los dichos Reynos, Paises, y Provincias, de qualquier modo que sea, por derecho de sangre, ò por los pactos antiguos del Reyno.

Confirmamos, y aprobamos esta renuncia, que hemos hecho de los Reynos, Islas, Paises, y Provincias situadas en Italia, ò en Flandes, queriendo, y estableciendo, que esta renuncia tenga fuerça de Ley publica, y de Pragmatica Sancion, y que como tal sea admitida, y observada por todos los Subditos de nuestros Reynos, y Provincias, y especialmente por las Ordenes del Reyno, que vulgarmente llaman, las Cortes, sin embargo de qualesquiera Leyes, Sanciones, pactos, y costumbres contrarias à ella, pues todas las derogamos expressamente por este acto, supliendo, si huviere algunos, todos los defectos de hecho, y de derecho, de estilo, y observancia, y renunciando todos los beneficios, que concede el derecho, y en especie al de restitucion por entero, como tambien à quantas excepciones son excogitables, aunque sea la de lesion enorme, y enormissima; la qual, y las

qua-

quales, todas deliberada, espontaneamente, y con conocimiento cierto renunciamos, y queremos, que sean tenidas por irritas, nullas, y renunciadas; prometiendo seria, y religiosamente, que dexarèmos à su Magestad Cesarea, à sus Descendientes, Herederos, y Successores, de vno, y otro sexo, gozar de la tranquila, y pacifica possession de los Reynos, Principados, Paises, y Provincias, que pertenecieron en otro tiempo à la Corona de España; y que seguramente possee yà su Magestad Cesarea, ò de las que cedimos, ò debemos ceder, en fuerça del Tratado; y que en consequencia de esta renuncia, nunca jamàs los pertubarèmos, ni inquietarèmos por fuerça de Armas, ni por otro camino alguno, antes bien, desde aora, declaramos, que la guerra que Nos, ò nuestros Successores emprendiessemos contra ellos, para recuperar, y ampararnos de dichos Reynos, serà ilicita, è injusta, y al contrario serà justa, y permitida la guerra, que para defenderse nos hiziere el Emperador, ò sus Descendientes, ò en su defecto los llamados à la succession de sus Reynos, Paises, y Provincias; y si acaso se echasse menos alguna cosa mas de lo que và expressado en este acto de nuestra renuncia, es nuestra voluntad, que todo ello se supla, y tenga por suplido, por el yà citado Tratado, ajustado en Londres, que es la vnica basa, regla, y nor-

norma de esta nuestra renuncia, y debe serlo en todo, y por todo; prometiendo en fee de nuestra palabra Real, que todo lo contenido en este instrumento de cesion, lo observarèmos fiel, y religiosamente, tanto Nos, como nuestros Descendientes, y Successores, y procurarèmos, que nuestros Subditos lo observen del mismo modo. En cuya fee, fuerça, y mayor vigor, mandamos despachar este acto de cession, y renuncia, y lo confirmamos con juramento corporal, tocando los Santos Evangelios en presencia de los Testigos infrascriptos, de cuyo juramento nunca solicitarèmos relaxacion; y si alguno la pidiere por Nos, ò que voluntariamente, y sin nuestra solicitud nos fuere ofrecida; no la admitirèmos, ni nos valdrèmos de ella; y firmamos de mano propria el presente instrumento de Renuncia delante del infrascripto nuestro Secretario de Estado, y Notario publico, creado para esta funcion con autoridad Real, y lo autorizamos con nuestro Sello, en presencia de Testigos, que fueron Don Carlos de Borja y Centellas, Patriarcha de las Indias, y nuestro Capellan, y Limosnero Mayor; Don Restayno Cantelmo, Duque de Populi, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y del Sancti Spiritus, General de nuestros Exercitos, y Capitan de las Guardias de Corps Italianas; Don Alvaro Bazàn y Benavides,

des, Marquès de Santa Cruz, Gentil Hombre de nuestra Camara, y Mayordomo Mayor de la Reyna; Don Alonso Manrique, Duque del Arco, Gentil-Hombre tambien de nuestra Real Camara, y nuestro Cazador Mayor; Don Victor Amadeo Terrel y Fiesco, Principe de Maserano, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gentil-Hombre de nuestra Real Camara, y Theniente General de nuestros Exercitos. Y este instrumento de Renuncia se ha de commutar con otro semejante de Renuncia de su Mageftad Cesarea. Fecho en el Real Monasterio de San Lorenço à veinte y dos de Junio de mil setecientos y veinte. (L. S.) PHELIPE.

Yo Don Joseph de Grimaldo, Marquès de Grimaldo, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y Azeuchàl en la misma Orden, Gentil-Hombre de Camara de su Mageftad, su primer Secretario de Estado, y del Despacho, Refrendario, y Notario publico, que me hallè presente al otorgamiento de este instrumento, y todo lo demàs en èl expressado, doy fee de ello; y en testimonio de verdad lo firmè en el Real Monasterio de San Lorenço, à dos de Junio de mil setecientos y veinte. D. Joseph de Grimaldo.

En

En cuya fee, y vigor los Comissarios Cesareos, y el Embaxador del Rey Catholico, como Plenipotenciarios, firmaron el presente Tratado, y le autorizaron con los Sellos de sus Armas. Fecho en Viena de Austria à treinta dias del mes de Abril del año de mil setecientos y veinte y cinco.

(L.S.) *Eugenio de Saboya.*(L.S.) *El Baron de Ripperdà.*

(L.S.) *Phelippe Ludovico, Conde de Sinzendorff.*

(L.S.) *Gundavaro, Conde Starhenberg.*